



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



.Yo, Lic. RUBEN DARIO CEDEÑO UREÑA, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el Núm. TSE-01-0005-2022, el cual contiene la Sentencia Núm. TSE/0011/2022, del veinticuatro (24) del mes de junio de dos mil veintidós (2022), que reproducida textualmente dice:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0011/2022

Referencia: Expediente núm. 01-0005-2022, relativo a la acción contenciosa electoral en nulidad de decisión que vulnera derechos políticos de persona electa incoada por el ciudadano Sixto Octavio Rodríguez Rojas contra la Junta del Distrito Municipal de Canca la Reyna, la Junta de Vocales del Distrito Municipal de Canca la Reyna y la señora Milagros del Carmen Hernández Zorrilla, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinte y cuatro (24) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Juan Alfredo Biaggi Lama, Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri y Fernando Fernández Cruz, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, cuya motivación quedó a cargo del Magistrado Juan Alfredo Biaggi Lama.

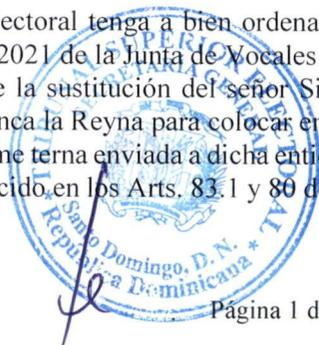
I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022) este colegiado fue apoderado de la reclamación de referencia, en cuya parte petitoria se reclama lo siguiente:

PRIMERO: Que declaréis buena y valida la presente acción contenciosa electoral por haberse hecha conforme el mandato de ley y en tiempo hábil.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, que este Tribunal Superior Electoral tenga a bien ordenar la nulidad de la Resolución contenida en Sesión Extraordinaria 05-2021 de la Junta de Vocales del Distrito Municipal de Canca la Reyna en la cual se hace acoge la sustitución del señor Sixto Octavio Rodríguez Rojas como Vocal de la Junta Distrital de Canca la Reyna para colocar en su lugar a la señora Milagros del Carmen Hernández Zorrilla conforme terna enviada a dicha entidad por el Partido Revolucionario Moderno, en violación a lo establecido en los Arts. 83.1 y 80 de la





República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



Constitución de la República lo cual afecta los derechos políticos de dicho señor al ser una persona electa por el sufragio popular.

TERCERO: Una vez anulada la disposición ilegalmente adoptada por la Junta de Vocales del Distrito Municipal de Canca la Reyna, ordenéis a la misma la restitución en sus funciones del señor Sixto Octavio Rodríguez Rojas y el cese de inmediato de las funciones irregularmente ejercidas por la señora Milagros del Carmen Hernández Zorrilla, todo en razón de los argumentos contenidos en la presente acción contenciosa electoral.

CUARTO: Ordenar a la Junta del Distrito Municipal de Canca la Reyna realizar el pago de todos los salarios caídos o no pagados al señor Sixto Octavio Rodríguez Rojas desde el treinta (30) de abril del dos mil veintiuno (2021) hasta la fecha en que intervenga sentencia de este tribunal.

QUINTO: Condenando a la Junta de Vocales del Distrito Municipal de Canca la Reyna y a la Junta del Distrito Municipal de Canca la Reyna al pago de un astreinte conminatorio en favor del señor Sixto Octavio Rodríguez Rojas cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), liquidable semanalmente, por cada día que pase sin ejecutar el mandato de restitución en sus funciones y salarios caídos ordenado por este tribunal este tribunal.

SEXTO: Ordenar la ejecución provisional de la sentencia a intervenir no obstante cualquier recurso que en contra de la misma se interponga en virtud de lo establecido en el Art. 3 de la ley 29-11.

(sic)

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha diecisiete (17) del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal, emitió el Auto de fijación núm. TSE-009-2022, por medio del cual, se pautó la audiencia para el día seis (6) del mes de abril de del año dos mil veintidós (2022), a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.), en la Sala de Audiencias Públicas del Tribunal Superior Electoral y se ordenó al ciudadano Sixto Octavio Rodríguez Rojas emplazar a las partes demandadas, la Junta de Vocales del Distrito Municipal de Canca la Reyna, Junta del Distrito Municipal de Canca la Reyna y la señora Milagros del Carmen Hernandez Zorrilla, a comparecer a la audiencia indicada.

1.3. A la audiencia pública celebrada por este Tribunal en fecha cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022), comparecieron el Lic. Leonte Antonio Rivas, conjuntamente con el Lic. Juan Carlos Tejada, en nombre y representación del señor Sixto Octavio Rodríguez Rojas, parte demandante; el Lic. Luis Ernesto Ramírez Sánchez, conjuntamente con el Dr. Víctor Olmos Gil, en nombre y representación de la Junta de Vocales, Junta del Distrito Municipal de Canca la





República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Reyna y la señora Milagros del Carmen Hernández Zorrilla, parte demandada. Una vez escuchadas las partes, el Tribunal, mediante sentencia *in voce*, dispuso lo siguiente:

PRIMERO: La Corte advierte que los pedimentos que ambas partes han realizado, esos aspectos debieron de haberse suplido antes de llegar a la audiencia; por el hecho cierto de que en audiencia anterior se suspendió para que las partes hicieran una comunicación recíproca de documentos, y una parte y otra están haciendo alusión de documentos que no tienen, o que no están depositados. Cómo podemos fallar un proceso cuando son las mismas partes que deben proporcionar sus pruebas al tribunal.

Con relación a lo que plantea la defensa, en ese sentido nos cuestionamos sobre qué tiene que ver ese asunto con lo que se está conociendo; sobre un señor que vuela sin permiso de libre tránsito; eso más bien podría ser un argumento para sustentar la tesis de su defensa; por lo que nosotros no podemos suplir esa parte por lo que la Corte decide:

PRIMERO: Suspende el proceso para darle la oportunidad de cumplan con el predicamento de la sentencia anterior, en el entendido de que haya una comunicación recíproca de los documentos, los cuales quieran hacer valer en el presente proceso, otorgándole un plazo común de quince (15) días en común para esos fines, los cuales inician a partir del día de hoy, y así obtengan los documentos que sean de su interés, la comunique a la contra parte y la deposite en la secretaria de este tribunal.

SEGUNDO: Fija la próxima audiencia para el día miércoles primero (1º) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), a las nueve horas (09:00) de la mañana; quedando las partes presentes y representadas por sus abogados convocados.

(sic)

1.4. A la audiencia pública celebrada por este Tribunal en fecha primero (1º) de junio dos mil veintidós (2022), comparecieron el Lic. Leonte Antonio Rivas, conjuntamente con el Lic. Juan Carlos Tejada, en nombre y representación del señor Sixto Octavio Rodríguez Rojas, parte demandante; el Lic. José Aníbal Balbuena García conjuntamente con el Lic. Luis Ernesto Ramírez Sánchez y el Lic. Víctor José Olmos Gil, en nombre y representación de la Junta de Vocales del Distrito Municipal de Canca la Reyna y la Junta del Distrito Municipal Canca la Reyna, parte demandada. Una vez escuchadas las partes, fue dispuesto, mediante sentencia *in voce*, lo siguiente:

El Tribunal en atención a los pedimentos que han hechos las partes tiene a bien de dejar establecido de que ciertamente en la audiencia anterior, la parte hizo referencia a lo que hoy están promoviendo y el Tribunal en esa ocasión lo suspendió, a los fines de darle la oportunidad a las partes para que pudieran hacer el procedimiento que entendieran pertinente con relación a la





República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

comunicación recíproca de los documentos; que se involucraba en cualquier fase que tuviera de recurrirse a un tercero para obtenerlo.

En el caso del emplazamiento como interviniente forzoso, consta en el expediente de que esa parte se surtió, la norma lo que prevé es que una parte que le interesa que alguien participe en el proceso y lo hace a través de la intervención lo debe hacer como se hizo; es decir, notificándole la audiencia y el objetivo de la misma para que comparezcan, y esa parte no ha comparecido.

Con relación a lo que plantea el colega de la certificación de migración, el asunto de este Tribunal es determinar cuál fue el hecho que ocurrió con relación a esa persona; independientemente de que pudiera estar en el país o fuera de él. Además, si eso es de interés de las partes quizás pueda tener otros medios para hacerle la orientación al Tribunal con respecto a lo que entienda sobre esa persona.

En esas atenciones, el Tribunal entiende que los pedimentos hechos por la parte accionada son improcedentes y por lo tanto los rechaza, en consecuencia, ordena la continuación del proceso, dándole la palabra a la parte accionante para que presente sus alegatos y conclusiones al fondo.

1.5. Consecuentemente, la parte demandante procedió a presentar las conclusiones siguientes:

Primero: Que declaréis buena y válida la presente acción contenciosa electoral por haberse hecha conforme el mandato de ley y en tiempo hábil. Segundo: En cuanto al fondo, que este Tribunal Superior Electoral tenga a bien ordenar la nulidad de la Resolución contenida en la Sesión Extraordinaria 05-2021 de la Junta de Vocales del Distrito Municipal de Canea La Reyna en la cual se acoge la sustitución del señor Sixto Octavio Rodríguez Rojas como Vocal de la Junta Distrital de Canca la Reyna para colocar en su lugar a la señora Milagros del Carmen Hernández Zorrilla conforme terna enviada a dicha entidad por el Partido Revolucionario Moderno, en violación a lo establecido en los Arts. 83.1 y 80 de la Constitución de la República lo cual afecta los derechos políticos de dicho señor al ser una persona electa por el sufragio popular. Tercero: Una vez anulada la disposición ilegalmente adoptada por la Junta de Vocales del Distrito Municipal de Canea La Reyna, ordenéis a la misma la restitución en sus funciones del señor Sixto Octavio Rodríguez Rojas y el cese inmediato de las funciones irregularmente ejercidas por la señora Milagros del Carmen Hernández Zorrilla, todo en razón de los argumentos contenidos en la presente acción contenciosa electoral. Cuarto: Ordenar a la Junta del Distrito Municipal de Canca la Reyna realizar el pago de todos los salarios caídos o no pagados al señor Sixto Octavio Rodríguez Rojas desde el treinta (30) de abril del dos mil veintiuno (2021) hasta la fecha en que intervenga sentencia de este tribunal. Quinto: Condenando a la Junta de Vocales del Distrito Municipal de Canca la Reyna y a la Junta del Distrito Municipal de Canca la Reyna al pago de un astreinte conminatorio en favor del señor Sixto Octavio Rodríguez Rojas cincuenta mil pesos (RD\$ 50,000.00) diarios, liquidable semanalmente, por cada día que pase sin ejecutar el mandato de restitución en sus funciones y salarios caídos ordenado por este tribunal. Sexto: Ordenar la



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



ejecución provisional de la sentencia a intervenir no obstante cualquier recurso que en contra de la misma se interponga en virtud de lo establecido en el Art. 3 de la ley 29-11.

De manera verbal, vamos a solicitar también al Tribunal que tenga a bien disponer el plazo de 10 días; a los fines de la parte accionante depositar escrito motivado de las conclusiones vertidas en audiencias. Bajo las absoluta reservas de derecho.

1.6. Acto seguido, la parte demandada por intermediación de su representación letrada, concluyó como se transcribe a continuación:

Primero: Que se acoja como bueno y válido el presente escrito de defensa por haber sido hecho en cuanto a la forma con arreglo a la ley y en cuanto al fondo por ser justo y estar sustentando en derecho. Segundo: Que sea rechazado por improcedente, mal fundado el presente recurso por no cumplir con las normas legales. De manera subsidiaria: Primero: Declarar inadmisibles el presente recurso por no haber cumplido con él debido proceso conforme a lo previsto en el ordinal 10 del Artículo 69 de la Constitución, Artículo 30 ordinal 4to. De la ley 33-18, así como lo previsto en los Artículos 44,45,46 y 47 de la ley 834 del 15 de julio de 1978. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio.

De manera in voce, nosotros le solicitamos al Honorable Tribunal, en virtud de que la parte demandante solicitó 10 días, nosotros vamos a solicitar 15 días para ampliar nuestro escrito de defensa posterior al depósito de ellos solicitamos el plazo ante su finalización de sus conclusiones. Bajo reservas y haréis justicia.

1.7. Tomando la palabra el Magistrado presidente, Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, hizo la siguiente pregunta:

Parte accionada, usted no tiene pronunciamiento con relación a la intervención forzosa a la parte emplazada del Partido Revolucionario Moderno.

1.8. En respuesta la parte demandada, indicó:

Nosotros depositamos, y el Tribunal decidió en cuanto a eso. Nosotros tenemos nuestra posición de que el tribunal debe aplazar. Nosotros reiteramos que es imposible haber seguido con el proceso, si una de las partes que mande el Congreso Nacional este presente; porque estamos cojo; el Tribunal claramente necesita la presencia de quien postuló y decidió venir acabar contra la Junta Distrital porque fue el partido que lo postuló una terna, pero hemos sido sedante con la decisión que ustedes tomaron.





República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



1.9. Inmediatamente, el Magistrado Juan Alfredo Biaggi Lama, hizo la siguiente aclaración:

Parte accionada, como usted fue quién emplazó al PRM y a otra persona más; deduzca de la no comparecencia, de lo que le está pidiendo el Tribunal ¿cuál es el efecto de su no comparecencia? Porque si usted lo emplazó en intervención forzosa, el proceso ya está en curso, concluya al efecto de su no comparecencia

1.10. En respuesta, la parte demandada concluyó lo siguiente:

Nosotros ratificamos de que no estar el PRM presente, las consecuencias serían muy cuestionables; de que un miembro de una organización política de cual la misma ley núm. 33-18, establece la subordinación y el respeto a la institucionalidad de esa organización no sea escuchada.

1.11. Acto seguido la parte demandante replicó de la manera siguiente:

En ese sentido, en lo que respecta al medio de inadmisión, nosotros vamos a concluir solicitando que el mismo sea rechazado por improcedente y mal fundado; toda vez, que el solicitante al momento de plantearlo frente al Tribunal no ha puesto ni al Tribunal ni a su adversario, en condiciones de determinar a qué inadmisión en específica se refiere, eso es en cuanto al medio de inadmisión.

En cuanto a los alegatos finales, aquí hay algo que es neutral, es una cuestión de tipo constitucional, no es competencia del Tribunal Superior Electoral determinar las razones por las cuales presuntamente el señor Sixto Rodríguez fue apartado de sus funciones; lo que toca al Tribunal es determinar si el mecanismo, si la regla conductual que traza la constitución y las leyes para apartarlo fue ejercida de manera adecuada.

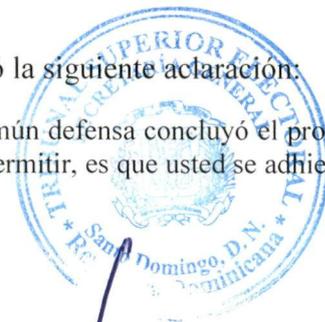
En cuanto a los plazos. Nosotros hemos pedido 10 días, ellos han pedido 15 días. Por lo que le pedimos al Tribunal, que, al momento de otorgar los plazos, lo haga en igualdad de condiciones en cuanto a tiempo, en cuanto al ejercicio propio.

1.12. A continuación la parte demandada expuso lo siguiente:

Nosotros hemos hablado claro y preciso que esto no es un asunto electoral, sino un asunto administrativo; y él me está dando la razón, por tanto, y para nosotros no poner al tribunal de que estamos en una acción o actitud deliberante o constataría.

1.13. En atención a lo anterior el Magistrado Presidente realizó la siguiente aclaración:

Parte accionada, colega es que su colega por el cual hace común defensa concluyó el proceso y lo está haciendo por ambos. Lo único que la Corte le puede permitir, es que usted se adhiera a lo que el concluyó y no hacer conclusiones nuevas.





República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



1.14. En respuesta, la parte demandada planteó lo siguiente:

Es con relación al incidente de inadmisibilidad, yo necesito argumentar mi inadmisibilidad, ya que el argumento la de él y lo que él dice.

1.15. Consecuentemente se le otorgó la palabra para defender su medio de inadmisión, oportunidad que la parte demandada utilizó para plantear lo siguiente:

En virtud de lo que ha planteado por la parte demandante, nosotros queremos en la secretaria levante acta en adición a nuestras conclusiones lo siguiente: Rechazar lo planteado por el honorable colega, en cuanto a la inadmisibilidad. Y planteamos la incompetencia del Tribunal, por estar ante un problema administrativo; por lo tanto, el presente proceso debe de ser llevado ante el Tribunal Superior Administrativo. Porque es claro y preciso, y él lo acaba de decir y nuestro planteamiento es administrativo. Por tanto, nosotros le vamos a solicitar la incompetencia del Tribunal, y que sea llevado el presente proceso por sentencia al Tribunal Superior Administrativo. Haréis justicia.

1.16. En respuesta, la parte demandante concluyó de la siguiente forma:

En cuanto al excepción de incompetencia, planteada por la parte que nos adversa; que la misma sea rechazada por extemporánea. Toda vez, que luego de haberse presentado conclusiones al fondo ante el Tribunal y del expediente estar en un eminente estado de fallo, dicha situación es imposible ser pronunciada y por demás en razón de que este Tribunal es competente para conocer del presente proceso.

1.17. Escuchadas las partes el Tribunal procedió a dar la siguiente sentencia *in voce*:

Primero: Se le otorga un plazo de 10 días a la parte demandante para que pueda hacer el depósito de las conclusiones por escrito y vencido ese plazo de los 10 días, se le otorga el mismo plazo a la parte demandada para que haga lo propio. Haciendo constar que el plazo inicia a partir de hoy.

Segundo: En cuanto al fondo y a los demás aspectos planteado por las partes, el Tribunal declara el proceso en estado de fallo reservado.

1.18. En fecha nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022) la parte demandante depositó un escrito ampliatorio, en cuya parte petitoria se reclama lo siguiente:

Primero: Que declaréis buena y valida la presente acción contenciosa electoral por haberse hecha conforme el mandato de ley y en tiempo hábil.





República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Segundo: En cuanto al fondo, que este Tribunal Superior Electoral tenga a bien ordenar la nulidad de la Resolución contenida en Sesión Extraordinaria 05-2021 de la Junta de Vocales del Distrito Municipal de Canca la Reyna en la cual se hace acoge la sustitución del señor Sixto Octavio Rodríguez Rojas como Vocal de la Junta Distrital de Canca la Reyna para colocar en su lugar a la señora Milagros del Carmen Hernández Zorrilla conforme terna enviada a dicha entidad por el Partido Revolucionario Moderno, en violación a lo establecido en los Arts. 83.1 y 80 de la Constitución de la República lo cual afecta los derechos políticos de dicho señor al ser una persona electa por el sufragio popular.

Tercero: Una vez anulada la disposición ilegalmente adoptada por la Junta de Vocales del Distrito Municipal de Canca la Reyna, ordenéis a la misma la restitución en sus funciones del señor Sixto Octavio Rodríguez Rojas y el cese de inmediato de las funciones irregularmente ejercidas por la señora Milagros del Carmen Hernández Zorrilla, todo en razón de los argumentos contenidos en la presente acción contenciosa electoral.

Cuarto: Ordenar a la Junta del Distrito Municipal de Canca la Reyna realizar el pago de todos los salarios o no pagados al señor Sixto Octavio Rodríguez Rojas desde el treinta (30) de abril del dos mil veintiuno (2021) hasta la fecha en que intervenga sentencia de este tribunal.

Quinto: Condenado a la Junta de Vocales del Distrito Municipal de Canca la Reyna y a la Junta del Distrito Municipal de Canca la Reyna al pago de un astreinte conminatorio en favor del señor Sixto Octavio Rodríguez Rojas cincuenta mil pesos (RD\$ 50,000.00), liquidable semanalmente, por cada día que pase sin ejecutar el mandato de restitución en sus funciones y salarios caídos ordenado por este tribunal este tribunal.

Sexto: Ordenar la ejecución provisional de la sentencia a intervenir no obstante cualquier recurso que en contra de la misma se interponga en virtud de lo establecido en el Art. 3 de la ley 29-11.

(sic)

1.19. En fecha diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022) la parte demandada, Junta de Vocales, Junta del Distrito Municipal de Canca la Reyna y la señora Milagros del Carmen Hernández Zorrilla, depositaron un escrito ampliatorio de conclusiones, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

DE MANERA PRINCIPAL:

PRIMERO: Que se acoja como bueno y válido el presente escrito de defensa por haber sido hecho en cuanto a la forma con arreglo a la ley y en cuanto al fondo por ser justo y estar sustentando en derecho.





República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



SEGUNDO: Que en cuanto al fondo se acojan todas y cada una de las conclusiones vertidas en nuestro escrito de defensa.

DE MANERA SUBSIDIARIA:

PRIMERO: Que se declara común y oponible la sentencia a intervenir al PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO, puesto en causa en intervención forzosa.

SEGUNDO: Declarar de oficio la incompetencia de este Tribunal por tratarse de una acción contenciosa administrativa tal y como hemos probado con una sentencia de este mismo Tribunal sobre la materia la cual figura en el cuerpo de este escrito de conclusiones.

TERCERO: Declarar la inadmisibilidad de la presente acción por no cumplir con el Ordinal 4 del Artículo 30 de la ley 33-18.

CUARTO: Compensar las costas del procedimiento.

(sic)

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE DEMANDANTE

2.1. La parte demandante, expresa en su escrito de apoderamiento que “en fecha quince (15) de marzo del año dos mil veinte (2020) fue electo mediante sufragio popular el señor Sixto Octavio Rodríguez Rojas como vocal de la Junta de Vocales del Distrito Municipal de Canca la Reyna del municipio de Moca, Provincia Espaillat” (sic). Sostiene, además que, “en fecha veinticuatro (24) de abril del año dos mil veinte (2020), el señor Sixto Octavio Rodríguez Rojas tomó posesión de su cargo como funcionario electo, conforme lo establecido en el Art. 274 de la Constitución de la República” (sic).

2.2. Continúa explicando el reclamante que su elección “fue realizada por un término de cuatro (4) años, acorde lo dispuesto en el Art. 81 de la Ley 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios” (sic).

2.3. Que no obstante lo anterior, señala que “en fecha veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiuno (2021) la Junta de Vocales del Distrito Municipal de Canca la Reyna procedió a celebrar la Sesión Extraordinaria 05-2021 en virtud de la cual trató como punto único conocer de la terna enviada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM); en razón de la celebración de dicha Sesión Extraordinaria el Concejo de Vocales de dicha demarcación decidió lo siguiente: ‘Luego se procede a dar la lectura a la terna enviada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), en respuesta a la carta enviada por el Presidente del Concejo de Vocales, Ing. José Bernardo Reynoso Cruz, en fecha 16 de abril del 2021, para la sustitución del Vocal Sr.





República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



Sixto Octavio Rodríguez que perdió su condición ya que no vive en nuestro país, ni se presenta a las sesiones. En tal sentido en la terna enviada por el partido presentan a la señora Milagros del Carmen Hernández Zorrilla, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 031-0481136-3, la cual participó en el proceso electoral como candidato a Vocal, siendo la quedó en tercer lugar, lo cual constituye un acto de justicia, además de ser lo idóneo en virtud del artículo 36 de la ley 176-07 la cual reúne las condiciones exigidas por la ley. Luego de esto el Presidente del Concejo procede a la juramentación de la nueva vocal. El Honorable Presidente del Concejo de Vocales Ing. José Bernardo Reynoso Cruz expresa si no hay más nada que tratar, formalmente cerramos la presente sesión extraordinaria, siendo las 6:05 P.M.” (*sic*).

2.4. En ese tenor, aduce el demandante que “del contenido del acta levantada en ocasión de la acción de marras, se pueden evidenciar profundas irregularidades que permitieron que el señor Sixto Octavio Rodríguez Rojas fuera despojado por la Junta Distrital de Canca la Reyna de su posición de funcionario electo en la misma, afectando sus derechos políticos” (*sic*).

2.5. Señala el demandante, que dentro de las irregularidades que afectan el acta en cuestión se evidencia el contenido del primer considerando, que establece “Comprobado que no tenemos el quorum reglamentario después del pase de lista 1 (*sic*) de dos vocales presentes, procede a darle inicio a la sesión extraordinaria 05-2021, en virtud del único punto a tratar no necesita de la aprobación de los vocales ya que la ley exige que se conozca la terna” (*sic*). Al respecto resalta que “esta afirmación se hace habiendo dicha acta comprobado en el párrafo anterior que de tres vocales que conforman la Junta de Vocales del Distrito Municipal de Canca la Reyna, en dicha sesión sólo se encontraba presente el Vocal Ing. José Bernardo Reynoso Cruz” (*sic*).

2.6. En tal sentido sostiene el proponente que “(...) es evidente que al no estar legítimamente conformada para sesionar la Junta de Vocales del Distrito Municipal de Canca la Reyna, la decisión adoptada a través de la Sesión Extraordinaria 05-2021 de fecha veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiuno (2021) es inexistente y por vía de consecuencia nula” (*sic*).

2.7. Acota en ese tenor, “esto es así en virtud de lo establecido en el Art. 58 literal c de la ley 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, el cual dispone lo siguiente: Artículo 58.- Régimen de Sesiones. El concejo municipal funciona en régimen de sesiones ordinarias, de periodicidad preestablecida, y extraordinarias, que pueden ser, en su caso, urgentes. Las sesiones del concejo tendrán lugar en el salón habilitado para tal fin en el ayuntamiento. Son públicas y se realizan con carácter ordinario por lo menos una vez al mes. c) El concejo se constituye válidamente con la asistencia de más de la mitad de sus miembros. Este quorum deberá mantenerse durante toda la sesión, así como la presencia del presidente/a y secretario/a.”, continúa señalando el demandante “de la lectura de este texto se puede deducir



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

a certitud, que habiendo celebrado sesión la Junta de Vocales de Canca la Reyna con apenas uno (1) de los tres (3) vocales que la conforman, esta entidad no quedó legítimamente constituida y por tanto la decisión tomada es inválida y por vía de consecuencia inexistente” (*sic*).

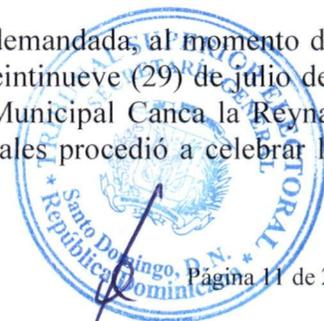
2.8. Alega el demandante, en ese orden de ideas, que “para tomar dicha decisión, por demás irregular e inválida, la decisión impugnada a través de la presente acción justifica dicha medida en razón del supuesto abandono del señor Sixto Octavio Rodríguez Rojas de sus funciones públicas, lo cual ocasionó una vacante, y atribuye a la Junta de Vocales la facultad de determinar dicha situación, lo cual no corresponde con las atribuciones de dicho órgano” (*sic*).

2.9. Señala, que conforme el contenido del numeral 1 del artículo 83 de la Constitución dichas atribuciones no le corresponden a la referida Junta, a saber, “Artículo 83. Atribuciones. Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados: 1) Acusar ante el Senado a las y los funcionarios públicos elegidos por voto popular a los elegidos por el Senado y por el Consejo Nacional de la Magistratura, por la comisión de faltas graves en el ejercicio de sus funciones. La acusación sólo podrá formularse con el voto favorable de las dos terceras partes de la matrícula. Cuando se trate del Presidente y el Vicepresidente de la República, se requerirá el voto favorable de las tres cuartas partes de la matrícula. La persona acusada quedará suspendida en sus funciones desde el momento en que la Cámara declare que ha lugar la acusación; (...)” (*sic*).

2.10. Ahondando en lo anterior, indica el demandante que “acorde este texto constitucional, la falta que atribuye el acta impugnada a través de la presente acción, constituye una falta grave en el ejercicio de su función de Vocal de la Junta Distrital de Canca la Reyna, la cual debió ser perseguida por la Cámara de Diputados y juzgada por el Senado de la República conforme el artículo 80 de la Constitución, que contempla el juicio político contra los funcionarios electos como en la especie; y en caso de ser encontrado culpable el mismo texto plantea la destitución del funcionario electo” (*sic*). En la misma tesitura plantea, “ha de determinarse que la Junta de Vocales de un Distrito Municipal no tiene atribución para perseguir, conocer, juzgar y determinar la existencia de una falta grave como la de la especie, y en consecuencia ordenar la destitución del presunto infractor” (*sic*).

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE DEMANDADA

3.1. Los letrados que asumen la representación legal de la parte demandada, al momento de presentar los argumentos de defensa, plantearon que “en fecha veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiuno (2021), la Junta de Vocales del Distrito Municipal Canca la Reyna, actuando dentro del marco de sus facultades legales constitucionales procedió a celebrar la





República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



sesión extraordinaria 05-2021 en el que se trató como punto único conocer la terna enviada por el Partido Revolucionario Moderno para sustituir al Vocal Señor Sixto Octavio Rodríguez Rojas el cual conforme lo establece el artículo 43 letra f de la Ley 176-07 pierde su condición de Vocal por residir fuera del territorio de la República Dominicana y ausentarse de las sesiones sin una licencia otorgada por el Concejo de Vocales” (*sic*).

3.2. De igual modo, indicaron que “en fecha 18 de marzo el Sr. Sixto Octavio Rodríguez Rojas, mediante el acto No.214-2022, del ministerial Rafael Andrés Guzmán, ordinario de la cámara penal de Espaillat, le notificó a nuestro representado por órgano y medio de sus abogados una acción contenciosa electoral en nulidad de decisión que vulnera derechos políticos de persona electa, por el hecho de que en una terna del Partido Revolucionario Moderno del 16 de Abril del 2021, el Sr. Sixto Octavio Rodríguez Rojas, fue sustituido al perder su condición por no vivir en el país, siendo presentada y seleccionada la Sra. Milagros Del Carmen Hernandez Zorrilla, la cual ocupa la función de Vocal” (*sic*), asimismo, “que el 16 de Abril del 2021 ciertamente el Ing. José Bernardo Reynoso, en su condición de Presidente de la Sala Capitulante de Canca la Reyna, le envió una comunicación al Partido Revolucionario Moderno, conforme lo establece el artículo 43 letra F de la ley 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios para cubrir la vacante dejada por el Sr. Sixto Octavio Rodríguez Rojas, conforme al mandato del Artículo 81 de la misma ley” (*sic*), por tanto, “que en fecha 20 de Julio del 2021, el Partido Revolucionario Moderno le envió una comunicación al Presidente del Concejo de Vocales de Canca La Reyna Ing. José Bernardo Reynoso, dándole respuesta a la carta del 16 de Abril proponiendo en la terna a la Sra. Milagros Del Carmen Hernandez Zorrilla, la cual había participado como candidata a Vocal y había quedado en tercer lugar, conforme al Artículo 36 de la Ley 176-07, por reunir las condiciones exigidas por la ley” (*sic*).

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. El reclamante Sixto Octavio Rodríguez Rojas aportó al expediente, en sustento de sus pretensiones, las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática del Certificado de elección expedido en fecha 17 de abril del 2020 a favor del señor Sixto Octavio Rodríguez Rojas por la Junta Electoral del municipio de Moca;
- ii. Copia fotostática de Resolución contenida en el Acta de Sesión Extraordinaria núm. 05-2022 dictada por la Junta de Vocales del Distrito Municipal de Canca la Reyna de fecha 29 de julio de 2021;
- iii. Copia fotostática de Certificación de fecha 31 de enero del año 2022 expedida por la Junta Distrital de Canca La Reyna, sobre salarios percibidos, firmada por Eslaine M. Jiménez, Tesorera Distrital.

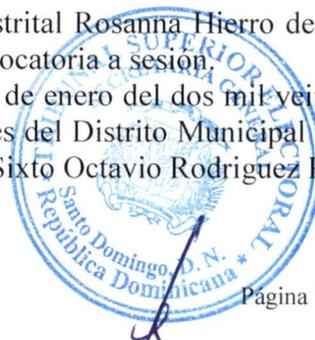




República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

4.2. En apoyo de sus pretensiones, la parte demandada, Concejo de Vocales, Junta del Distrito Municipal de Canca la Reyna y la señora Milagros del Carmen Hernández Zorrilla, aportó a los debates las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de convocatoria del veintiocho (28) de mayo del dos mil veinte (2020) suscrita por el Presidente de la Junta de Vocales del Distrito Municipal Canca La Reyna, Ing. José Bernardo Reynoso Cruz, al señor Sixto Octavio Rodríguez Rojas.
- ii. Copia fotostática de convocatoria del quince (15) de agosto del dos mil veinte (2020) suscrita por el Presidente de la Junta de Vocales del Distrito Municipal Canca La Reyna, Ing. José Bernardo Reynoso Cruz, al señor Sixto Octavio Rodríguez Rojas.
- iii. Copia fotostática de convocatoria del dieciséis (16) de octubre del dos mil veinte (2020) suscrita por el Presidente de la Junta de Vocales del Distrito Municipal Canca La Reyna, Ing. José Bernardo Reynoso Cruz, al señor Sixto Octavio Rodríguez Rojas.
- iv. Copia fotostática de convocatoria del primero (1º) de diciembre del dos mil veinte (2020) suscrita por el Presidente de la Junta de Vocales del Distrito Municipal Canca La Reyna, Ing. José Bernardo Reynoso Cruz, al señor Sixto Octavio Rodríguez Rojas.
- v. Copia fotostática de convocatoria del catorce (14) de diciembre del dos mil veinte (2020) suscrita por el Presidente de la Junta de Vocales del Distrito Municipal Canca La Reyna, Ing. José Bernardo Reynoso Cruz, al señor Sixto Octavio Rodríguez Rojas.
- vi. Copia fotostática de convocatoria del diecisiete (17) de diciembre del dos mil veinte (2020) suscrita por el Presidente de la Junta de Vocales del Distrito Municipal Canca La Reyna, Ing. José Bernardo Reynoso Cruz, al señor Sixto Octavio Rodríguez Rojas.
- vii. Copia fotostática de Certificación de la Secretaria Distrital, Rosanna Hierro, de fecha veinticinco (25) de noviembre del dos mil veinte (2020) de convocatoria a sesión.
- viii. Copia fotostática de Certificación de la Secretaria Distrital, Rosanna Hierro, de fecha cuatro (4) de diciembre del dos mil veinte (2020) de convocatoria a sesión.
- ix. Copia fotostática de Certificación de la Secretaria Distrital Rosanna Hierro, de fecha veintiuno (21) de diciembre del dos mil veinte (2020) de convocatoria a sesión.
- x. Copia fotostática de Convocatoria del seis (6) de enero del dos mil veintiuno (2021) suscrita por el Presidente de la Junta de Vocales del Distrito Municipal Canca La Reyna, Ing. José Bernardo Reynoso Cruz, al señor Sixto Octavio Rodríguez Rojas, conjuntamente con el acto de alguacil No. 05-2021 del seis (6) de enero del dos mil veintiuno (2021).
- xi. Copia fotostática de Certificación de la Secretaria Distrital Rosanna Hierro de fecha ocho (8) de enero del dos mil veintiuno (2021) de convocatoria a sesión.
- xii. Copia fotostática de Convocatoria del diecinueve (19) de enero del dos mil veintiuno (2021) suscrita por el Presidente de la Junta de Vocales del Distrito Municipal Canca La Reyna, Ing. José Bernardo Reynoso Cruz, al señor Sixto Octavio Rodríguez Rojas.





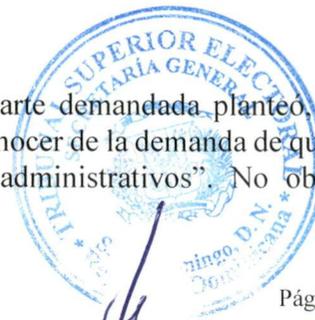
República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- xiii. Copia fotostática de Certificación de la Secretaria Distrital Rosanna Hierro de fecha veintisiete (27) de enero del dos mil veintiuno (2021) de convocatoria a sesión extraordinaria para conocer presupuesto.
- xiv. Copia fotostática de Convocatoria del veintinueve (29) de enero del dos mil veintiuno (2021) suscrita por el Presidente de la Junta de Vocales del Distrito Municipal Canca La Reyna, Ing. José Bernardo Reynoso Cruz, al señor Sixto Octavio Rodríguez Rojas.
- xv. Copia fotostática de Convocatoria del dieciséis (16) de marzo del dos mil veintiuno (2021) suscrita por el Presidente de la Junta de Vocales del Distrito Municipal Canca La Reyna, Ing. José Bernardo Reynoso Cruz, al señor Sixto Octavio Rodríguez Rojas.
- xvi. Copia fotostática de Convocatoria del doce (12) de abril del dos mil veintiuno (2021) suscrita por el Presidente de la Junta de Vocales del Distrito Municipal Canca La Reyna, Ing. José Bernardo Reynoso Cruz, al señor Sixto Octavio Rodríguez Rojas.
- xvii. Copia fotostática Certificación de la Secretaria Distrital Rosanna Hierro, de fecha trece (13) de abril del dos mil veintiuno (2021) de convocatoria a sesión extraordinaria para conocer presupuesto.
- xviii. Copia fotostática de Certificación de la Secretaria Distrital Rosanna Hierro, de fecha dieciséis (16) de abril del dos mil veintiuno (2021) de convocatoria a sesión extraordinaria para conocer presupuesto.
- xix. Copia fotostática de Carta dirigida al Partido Revolucionario Moderno de fecha dieciséis (16) de abril del dos mil veintiuno (2021) de solicitud de terna para cubrir vacante.
- xx. Copia fotostática de Respuesta del Partido Revolucionario Moderno de fecha veinte (20) de julio del dos mil veintiuno (2021) de presentación terna para cubrir vacante.
- xxi. Copia fotostática de Acta de sesión extraordinaria No. 05-2021 del veintinueve (29) de julio del dos mil veintiuno (2021) sobre la aprobación de la terna enviada por el Partido Revolucionario Moderno, donde fue sustituido el vocal Sixto Octavio Rodríguez Rojas.
- xxii. Copia fotostática de Acta de sesión extraordinaria No. 03-2022 del cinco (5) de abril del dos mil veintidós (2022) donde se le da poderes al Director para actuar en justicia.
- xxiii. Copia fotostática de Acto núm. 517/2022 de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), contentivo de Acto de Notificación de Instancia en Solicitud de Intervención Forzosa al Partido Revolucionario Moderno (PRM).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA

5.1. Como se hace constar en la presente sentencia, la parte demandada planteó, luego de concluir al fondo, la incompetencia de este Tribunal para conocer de la demanda de que se trata, sobre la base de que “se está impugnando dos actos administrativos”. No obstante, la





República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

presentación de una excepción del proceso fuera de la etapa procesal para ello, basta para que este Tribunal declare irrecibible la solicitud de la parte demandante, sin mayor examen, de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 834, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

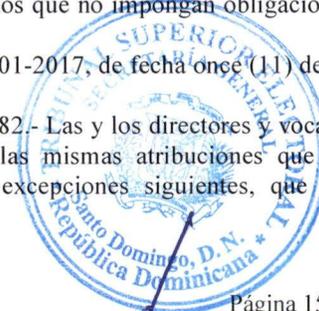
5.2. Al margen de lo antes decidido, previo a valorar cualquier otra cuestión relacionada con el caso, por constituir esta obligación una cuestión de orden público, este Tribunal debe estatuir sobre su propia competencia. Al respecto, el caso que ocupa la atención de esta jurisdicción contiene perfiles fácticos y jurídicos que comulgan con los escenarios avalados por nuestro Tribunal Constitucional mediante sentencias TC/668/18 y TC/180/21, sobre la base de que, lo que procura la parte demandante es la nulidad de la designación realizada por la Junta de Vocales del Distrito Municipal Canca la Reyna, en razón de que, a su juicio, es él quien ostenta todas las condiciones para mantener el cargo municipal, en contraposición a la ciudadana Milagros del Carmen Hernández Zorrilla, pues fue designada a través de un procedimiento contrario a las disposiciones de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios y en contravención de los derechos del hoy demandante.

5.3. El tal sentido, resulta evidente que este Tribunal se encuentra apoderado de un conflicto desarrollado sobre la validez de la designación de una ciudadana como vocal por un Distrito Municipal a través de una resolución de un órgano de la administración local. Tal circunstancia, exige que esta jurisdicción perfile la naturaleza jurídica del acto impugnado a los fines de precisar la competencia de esta jurisdicción sobre el caso en cuestión. Consecuentemente, ha de indicarse que, la naturaleza de la resolución atacada, —conforme ha esbozado este Tribunal en ocasión anterior— dista de “las disposiciones *in fine* del párrafo del artículo 109¹ de la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y de los municipios, mismas que definen y modulan el alcance de las actuaciones administrativas de los Concejos Municipales, en la que no figura la designación de un regidor o regidora”², características que —aunque limitado a su demarcación territorial— son afines a las resoluciones de las juntas de distritos municipales, de conformidad con el artículo 82 de la misma pieza normativa³. En tal sentido, el caso que ocupa la atención

¹ Cfr. Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y de los municipios, Artículo 109.- Concepto y Definición. El ayuntamiento ejercerá sus atribuciones a través de la aprobación de ordenanzas, reglamentos, acuerdos y resoluciones. Párrafo. (...) Las resoluciones son las disposiciones en asuntos administrativos internos del gobierno local o las referidas a materia individualizada, específica de efectos limitados que no impongan obligaciones de carácter general a los habitantes del municipio.

² Cfr. República Dominicana, Tribunal Superior Electoral, Sentencia TSE-001-2017, de fecha once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017), p. 11.

³ Cfr. Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y de los municipios, Artículo 82.- Las y los directores y vocales de los distritos municipales tienen, limitado a su demarcación territorial, las mismas atribuciones que las/os síndicas/os y regidoras/es del municipio al cual pertenecen, con las excepciones siguientes, que previa





República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de esta jurisdicción se aleja del precedente constitucional desarrollado por la sentencia TC/177/14, como al efecto dispone el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/668/18⁴ y corroborado mediante sentencia TC/180/21 al esbozar que “la naturaleza de la especie atañe a las condiciones personales de aptitud requeridas por ley para ostentar los cargos públicos de síndico/a, vicesíndico/a y regidor/a”⁵ no así a “casos de naturaleza administrativa”⁶.

5.4. En tal tesitura, hacemos acopio a lo establecido por el otrora magistrado foráneo, Jesús Orozco Henríquez, el cual establece que “la noción de contencioso electoral en un sentido amplio, la cual abarca todo tipo de controles, recursos o reclamaciones contra cualesquiera actos del procedimiento electoral, esto es, todas aquellas impugnaciones encaminadas a asegurar la regularidad electoral y no sólo las estrictamente procesales”⁷. En consonancia con lo expuesto, una concepción restringida respecto al derecho electoral sostiene, “que es la que se vincula con la noción de proceso, la cual abarca solo a los medios procesales de control de la regularidad de los actos y procedimientos electorales, esto es, hace referencia al conjunto de controles o impugnaciones estrictamente jurisdiccionales”⁸. A tales efectos, en anuencia al acto que configuró el conflicto, el artículo 42 de la Ley núm. 176-07, dispone la competencia de este Tribunal en los términos siguientes:

autorización del concejo municipal: a. Realizar empréstitos; b. Apropiar y enajenar bajo cualquier forma bienes municipales sin importar su naturaleza c. La creación de arbitrios de cualquier naturaleza; d. Autorizar el inicio de contrataciones en lo referente a licitaciones y concesiones de conformidad con ley que regula la materia. Párrafo. (...)

⁴ Cfr. República Dominicana, Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0668/18, de fecha diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), p. 14, 10.b: “Es preciso señalar que el presente caso se refiere a un proceso judicial aperturado en ocasión de un amparo electoral incoado por el actual recurrido(...), quien alega que el Concejo de Regidores del Ayuntamiento Santo Domingo Este, al designar como regidora provisional a la recurrente, Bernarda Aracena López de Almonte, transgredió presuntamente el derecho al sufragio pasivo del amparista al no reconocérsele su vocación para ocupar provisionalmente la vacante edilicia disponible, por lo que se trata de un caso con perfiles fácticos y jurídicos distintos al conocido en la Sentencia TC/0177/14, y por tanto, al tratarse de un amparo electoral contra una decisión administrativa del Concejo de Regidores, correspondía conocerlo al Tribunal Superior Electoral (TSE) conforme a las disposiciones de los artículos 74 y 114 de la Ley núm. 137-11, así como el artículo 27 de la Ley núm. 29-11”.

⁵ República Dominicana, Tribunal Constitucional, Sentencia TC/180/21, de fecha veintinueve (29) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), p. 47, prr. 10.26.

⁶ República Dominicana, Tribunal Constitucional, Sentencia TC/180/21, de fecha veintinueve (29) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), p. 47, prr. 10.26.

⁷ Orozco Henríquez, J. Jesús, Diccionario Electoral Tomo II, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (México), IIDH/Capel, Litografía Versalles, S.A., San José. p. 613.

⁸ Orozco Henríquez, J. Jesús, Diccionario Electoral Tomo II, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (México), IIDH/Capel, Litografía Versalles, S.A., San José. p. 613.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Artículo 42.- Verificación de las Condiciones Legales. Las cuestiones que afectan a las condiciones personales de aptitud para el cargo serán resueltas por el tribunal electoral o contencioso competente en razón de la naturaleza de la causa.

5.5. De las disposiciones antes reproducidas, en combinación con el artículo 56 de la Ley núm. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, según el cual se dispone que “las cuestiones contencioso-electorales (...) serán conocidas por las jurisdicciones especiales ya establecidas y no estarán bajo la competencia del Tribunal Superior Administrativo”, procede arribar a la conclusión de que el conflicto del cual se encuentra apoderado este Tribunal sólo puede ser resuelto por esta jurisdicción. Por consiguiente, al verse apoderado de una demandada de verificación de las condiciones legales de aptitud para ostentar un cargo municipal por la ciudadana Milagros del Carmen Hernández Zorrilla y el demandante, en atención a las disposiciones normativas antes transcritas, los precedentes constitucionales establecidos en las sentencias TC/688/18 y TC/180/21 y al constituirse esta Corte como la máxima autoridad en materia de justicia contenciosa electoral, procede que este Tribunal declare su competencia, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia y se aboque a desarrollar los demás aspectos de la presente sentencia.

6. RECALIFICACIÓN

6.1. Al hilo de lo anterior, no es ocioso reiterar que la calificación de una demanda o recurso no es determinada por el título o la denominación que la parte que la promueve le otorgue, sino más bien por los argumentos y, más aún, las conclusiones que se enarbolan como justificación —y, a la vez, como corolario—. Son, así, las conclusiones de las partes las que determinan el ámbito y la naturaleza del apoderamiento del juzgador y delimitan su esfera de acción. De ahí que, conforme al principio dispositivo, los jueces tienen “el deber y la obligación de dar al caso su verdadera calificación, conforme se desprenda de las conclusiones vertidas”⁹.

6.2. En atención a lo expuesto, considerando que “una acción o recurso ejercido ante el mismo no se define por el título, encabezado o configuración que haya utilizado el recurrente para identificarle”¹⁰, esta jurisdicción debe dar al caso su verdadera calificación, conforme a los argumentos y conclusiones expuestas por la parte demandante. Así, en vista de lo expresado en su instancia introductoria, los argumentos dados en audiencia y en consideración de que, conforme se desprende de un análisis holístico del ordenamiento jurídico, esta jurisdicción es

⁹ Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-449-2016 de fecha tres (3) de junio de dos mil dieciséis (2016), p. 4. Subrayado añadido.

¹⁰ Tribunal Constitucional, sentencia TC/0174/13 de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013), pp. 14-15.





República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

la instancia encargada de resolver los conflictos que surjan sobre las condiciones personales de aptitud para el cargo municipal, como en la especie, procede abordar y resolver el asunto de que se trata como una “demanda de verificación de las condiciones legales de aptitud para el cargo municipal”, por resultar jurídicamente correcto y en aplicación, además de lo antes mencionado, del principio “*iura novit curia*”.

7. DE LA INTERVENCIÓN FORZOSA

7.1. La Junta Municipal de Canca la Reyna depositó en fecha treinta (30) de mayo de dos mil veintidós (2022) ante la Secretaría de este Tribunal, un inventario de documentos, contenido del Acto núm. 517/2022 de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), contenido de “Acto de Notificación de Instancia en Solicitud de Intervención Forzosa” mediante el cual cita y emplaza al Partido Revolucionario Moderno (PRM) a presentarse en audiencia del primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022) como interviniente forzoso.

7.2. Respecto la intervención forzosa, el Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, en sus artículos 70 y 71, establecen:

Artículo 70. Intervención forzosa. Cualquiera de las partes involucradas en un proceso contencioso electoral puede requerir la intervención de un tercero de forma forzosa. Párrafo. En caso de que el aplazamiento de una audiencia se requiera con el fin de hacer comparecer forzosamente a un tercero, estará condicionado a que las razones expuestas, a juicio del órgano contencioso electoral, justifiquen la pertinencia de la solicitud.

Artículo 71. Citación del interviniente forzoso. La parte que tenga interés en la intervención forzosa la hará mediante un acto de alguacil citando al/la interviniente forzoso/forzosa y a las demás partes que figuren en el proceso a la audiencia a celebrarse, cumpliendo los mismos requisitos establecidos en los artículos 65 al 69 de la intervención voluntaria y tendrá que ser depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Electoral, las juntas electorales o en la Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior, según corresponda, con los documentos que la fundamentan, dos (02) días laborables antes de la audiencia, a pena de inadmisibilidad.

7.3. Al respecto, no obstante haber sido convocado como interviniente forzoso conforme las formalidades y procedimientos establecidos en la norma citada, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) no se hizo representar por ministerio de abogado en el caso de marras. Bajo tal tesitura, procede que este Tribunal pronuncie el defecto en su contra del interviniente forzoso, por falta de comparecer, en virtud del artículo 149 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en esta materia, en los casos en que se registre por ante este foro la inactividad procesal de la parte llamada a defenderse en justicia, en tanto resguardo a las garantías procesales mínimas y al derecho a la defensa, consagrados en los artículos 68 y 69 de la



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Constitución de la República. Así las cosas, procede que este Tribunal pronuncie el defecto de la parte demandada, necesariamente por falta de comparecer, tal y como lo reiterará más adelante.

8. ADMISIBILIDAD

8.1. En lo que sigue el Tribunal examinará, (i) la admisibilidad de la demanda en cuanto al cumplimiento de las disposiciones de los artículos 69 de la Constitución, 30 de la Ley núm. 33-18 y 44, 45, 46 y 47 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; (ii) si la demanda ha sido sometida en tiempo hábil; y (iii) si la parte demandante tiene calidad e interés para promover la demanda.

8.2. INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA EN CUMPLIMIENTO DE LA CONSTITUCIÓN Y LEY NÚM. 834

8.2.1. En el curso de la celebración de la última audiencia, la Junta de Vocales del Distrito Municipal de Canca la Reyna, parte demandada, planteó un medio de inadmisión, alegando que la demanda en cuestión no cumple con el debido proceso conforme lo previsto en el numeral 10 del artículo 69 de la Constitución, el artículo 30, numeral 4 de la Ley 33-18, tampoco con lo previsto en los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978. En contraposición, la parte demandante sostuvo que el medio de inadmisión planteado ha de ser rechazado por improcedente y mal fundado, en razón de que el proponente no ha puesto ni al tribunal ni a la contraparte en condiciones de determinar a qué inadmisión específica se refiere, por lo que lesiona su derecho de defensa.

8.2.2. En atención a lo anterior, contrario a lo alegado por la parte demandante, mediante escrito de defensa, depositado en fecha cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022), la parte demandada sustentó su medio de inadmisión. Sobre el mismo indicó que en el artículo 30, numeral 4, requiere que las vías internas del partido político sean agotadas previo a accionar en justicia y que, en “la especie no se cumplió con ese mandato que implica el debido proceso de ley, y violenta por consiguiente los artículos 40 y siguientes de la Ley 834 del 15 de julio de 1978”.

8.2.3. Al respecto, esta Corte ha procedido a verificar las instancias y documentación depositadas por las partes, así como los argumentos vertidos en audiencia pública, de los cuales se extrae —como ha quedado evidenciado previamente— que este Tribunal no se encuentra apoderado de un diferendo a lo interno de una agrupación política, lo que justificaría el medio de inadmisión planteado, sino de una “demanda de verificación de las condiciones legales de aptitud para el cargo municipal”, para lo cual el medio de inadmisión es inaplicable. Por





República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



consiguiente, procede rechazar el medio de inadmisión planteado, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.

8.3. INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA EN TIEMPO HÁBIL

8.3.1. A pesar de que la parte demandada no planteó la inadmisibilidad de la demanda en cuanto al plazo, siendo este aspecto una cuestión de orden público para la interposición de una acción en justicia, este Tribunal procederá a evaluar la admisibilidad de esta. No obstante, es necesario indicar que de la lectura del artículo 42 de la Ley núm. 176-07¹¹, la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, así como el reglamento contencioso electoral de este Tribunal, no existe un procedimiento particular previsto para la impugnación de las decisiones como la de la especie.

8.3.2. En esta tesitura, partiendo de que la demanda de que se trata, no tiene plazo dispuesto por la norma, es de considerar que su interposición solo encuentra límite en la disponibilidad del cargo que subyace desde la muerte, renuncia, inhabilitación u otra causa, hasta la finalización del período, el veinticuatro (24) de abril del año electoral, con la toma de posesión del candidato electo, de conformidad con artículo 274 de la Constitución. En estas atenciones, conforme los alegatos de las partes, así como la documentación aportada se verifica que el hoy demandante, Sixto Octavio Rodríguez Rojas, fue electo como vocal por el Distrito Municipal Canca la Reyna, en las elecciones municipales extraordinarias del quince (15) de marzo de dos mil veinte (2020), por lo que el ejercicio de su cargo, de conformidad con la Constitución es desde el día el 24 de abril del dos mil veinte (2020) hasta el veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

8.3.3. En tal sentido, visto que al momento de la interposición de la demanda de que se trata discurre el tiempo del ejercicio del cargo municipal enjuiciado y que en función del *principio pro actione*¹², al no existir un plazo para la interposición de la demanda en cuestión, esta Corte debe presumir, sin más, la interposición oportuna de la misma, procede declara admisible, en este aspecto, la demanda de que se trata.

¹¹ Cfr. Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y de los municipios, Artículo 42.- Verificación de las Condiciones Legales. Las cuestiones que afectan a las condiciones personales de aptitud para el cargo, serán resueltas por el tribunal electoral o contencioso competente en razón de la naturaleza de la causa.

¹² Cfr. República Dominicana, Tribunal Constitucional, sentencia TC/0247/18, de fecha treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018), párr. 9.5: Ciertamente, el principio *pro actione* o *favor actionis* —concreción procesal del principio indubio *pro homine* estatuido en el artículo 74.4 de la Constitución— supone que, ante dudas fundadas sobre la observancia por parte del recurrente de un requisito objetivo de admisibilidad en particular, el Tribunal Constitucional debe presumir la sujeción del recurrente a dicho requisito para garantizar la efectividad de sus derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



8. 4. CALIDAD E INTERÉS DE LA PARTE DEMANDANTE

8.4.1. En cuanto a la calidad para incoar la presente demanda, ha de indicarse que tiene calidad para atacar las decisiones de una Junta de Vocales, relativas a la designación de un vocal, aquella persona —física o jurídica— directamente afectada por el contenido de la decisión emanada del órgano municipal. Así, el examen de la resolución impugnada y de los documentos que integran el expediente pone de manifiesto —y es un hecho no controvertido entre las partes— que el ciudadano Sixto Octavio Rodríguez Rojas fue electo como vocal para el ejercicio del cargo municipal desde el día el 24 de abril del dos mil veinte (2020) hasta el veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024), para el cual fue designada la ciudadana Milagros del Carmen Hernández Zorrilla. En ese tenor, es dable concluir que el demandante posee calidad y —por descontado— el interés necesario para presentar la demanda de que se trata por ante esta Corte. Por lo que, la presente demanda deviene admisible. En consecuencia, se procederá a valorar el fondo de esta.

9. FONDO

9.1. La presente demanda se funda en la verificación de la aptitud de la ciudadana Milagros del Carmen Hernández Zorrilla para ostentar el cargo municipal por el cual fue electo el ciudadano Sixto Octavio Rodríguez Rojas. En esta tesitura, vale recordar que la Junta de Vocales del Distrito Municipal Canca la Reyna sustentó su decisión en que el ciudadano Sixto Octavio Rodríguez Rojas perdió su condición de vocal por abandono de sus responsabilidades en el Distrito Municipal y que, una vez “disponible la posición”, la representación local del Partido Revolucionario Moderno (PRM), aportó una “terna” donde solo presentó a la señora Milagros del Carmen Hernández Zorrilla para que sea la sustituta del hoy demandante. Consecuentemente, la referida Junta de Vocales aceptó la “terna” y procedió a juramentar a la ciudadana Milagros del Carmen Hernández Zorrilla como vocal.

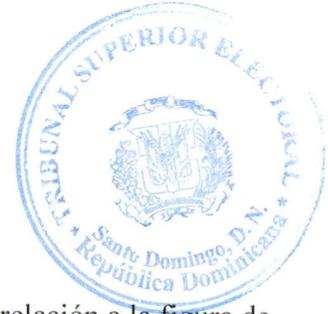
9.2. De la verificación del artículo 81 de la Ley 176-07 resulta indudable que las sustituciones de los vocales operan “[e]n caso de que se produzcan vacantes en los cargos (...)” (*sic*). Al respecto, conforme se evidencia en el Acta de Sesión Extraordinaria 05-2021 de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), la Junta de Vocales del Distrito Municipal Canca la Reyna, efectivamente procedió a designar a la señora Milagros del Carmen Hernández Zorrilla como vocal, en razón de que el hoy demandante “perdió su condición [de vocal] ya que no vive en nuestro país, ni se presenta a las sesiones” (*sic*).

9.3. En tal virtud, lo primero que este Tribunal debe evaluar sobre tal disposición es si al efecto, el señor Sixto Octavio Rodríguez Rojas perdió su condición de vocal. Al respecto, nuestro





República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0061/12 ha indicado en relación a la figura de la vacancia del artículo 81 de la Ley No. 176-07 que:

(...) el término “vacante” implica que: a) se haya celebrado previamente una elección por voto directo de un cargo; b) posteriormente dicho cargo quede libre, por muerte, renuncia o destitución del titular; y c) el cargo en cuestión sea cubierto por decisión del Concejo Municipal, a solicitud del partido político, movimiento o agrupación que sustentó la candidatura que genera la vacante¹³.

9.4. Visto lo antes transcrito, este Tribunal ha verificado que en el expediente del cual se encuentra apoderado no consta evidencia de que el hoy demandante haya renunciado al cargo de vocal. En un segundo aspecto, vale indicar que el régimen de destitución de los vocales, conforme al párrafo III del artículo 80 de la ley antes referida dispone que “los/as vocales de los distritos municipales están sometidos al mismo régimen de inelegibilidad e incompatibilidad, destitución y suspensión¹⁴ en el cargo que el establecido para las demás autoridades municipales electas”.

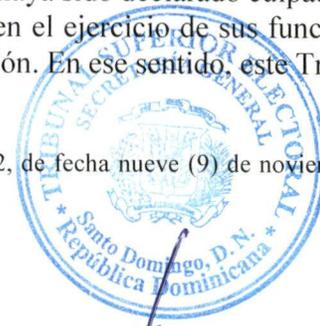
9.5. Al respecto, el artículo 80, numeral 1, de la Carta Magna dispone que son atribuciones exclusivas del Senado:

1) Conocer de las acusaciones formuladas por la Cámara de Diputados contra las y los funcionarios públicos señalados en el artículo 83, numeral 1 [funcionarios públicos elegidos por voto popular, a los elegidos por el Senado y por el Consejo Nacional de la Magistratura]. La declaración de culpabilidad deja a la persona destituida de su cargo, y no podrá desempeñar ninguna función pública, sea o no de elección popular, por el término de diez años. La persona destituida quedará sujeta, si hubiere lugar, a ser acusada y juzgada por ante los tribunales ordinarios, con arreglo a la ley. Esta decisión se adoptará con el voto de las dos terceras partes de la matrícula;

9.6. En el entendido de lo antes transcrito, los elegidos a cargos electivos, entre ellos los municipales, solo pueden ser destituidos mediante juicio político por acusaciones formuladas por la Cámara de Diputados y por declaración de culpabilidad del Senado de la República. Pese a la conclusión anterior, de los documentos que componen el expediente, especialmente del Acta de Sesión Extraordinaria 05-2021 de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), no se evidencia que el señor Sixto Octavio Rodríguez haya sido declarado culpable por el Senado de la República por “la comisión de faltas graves en el ejercicio de sus funciones” conforme dispone el numeral 1 del artículo 83 de la Constitución. En ese sentido, este Tribunal

¹³ República Dominicana, Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0061/12, de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), p. 13.

¹⁴ Subrayado nuestro.





República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

debe arribar a la conclusión de que el ciudadano Sixto Octavio Rodríguez Rojas, parte demandante en el presente expediente, aún goza de la titularidad del cargo de vocal por el Distrito Municipal Canca la Reyna, municipio Moca, provincia Espaillat, razón por la cual este colegiado entiende que no resulta necesario ordenar su restitución, por lo que, en cuanto este aspecto, se rechaza la demanda por ser improcedente.

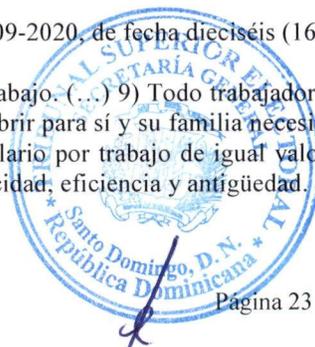
9.7. Consecuentemente, no constatada la vacante del cargo de vocal en el Distrito Municipal Canca la Reyna, es inequívoco que la designación adoptada por la referida Junta de Vocales—por demás incompetente para tal designación, al ser esta una atribución exclusiva del Concejo de Regidores¹⁵—, subvierte el orden constitucional al designar a una persona para un cargo municipal no disponible. En tal sentido, ha de señalarse que el artículo 73 de la Constitución dispone “[s]on nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada”.

9.8. Es de fuerza concluir que, la circunstancia antes analizada por sí sola justifica la nulidad de la designación de la ciudadana Milagros Carmen Hernández Zorrilla como vocal, al constituir dicha designación la usurpación de un cargo democráticamente electo y, en consecuencia, un acto que subvierte el orden constitucional. Por consiguiente, procede que este Tribunal, en cuanto a este aspecto, acoja la demanda de que se trata, sin necesidad de evaluar otros aspectos sobre la aptitud de la aludida ciudadana para ostentar el cargo electivo municipal, en sustitución del referido vocal, hoy parte demandante.

9.9. Igualmente, en vista de que el ciudadano Sixto Octavio Rodríguez Rojas no ha cesado en el goce de la titularidad del cargo de vocal por el Distrito Municipal Canca la Reyna, municipio Moca, provincia Espaillat y al constituir el “salario justo y suficiente” un elemento consustancial al derecho al trabajo¹⁶ y vinculado a los cargos electivos, este Tribunal —en atención al pedimento de la parte demandante— ordena a la Junta de Vocales del Distrito Municipal Canca la Reyna, el pago de todos los salarios no percibidos por el señor Sixto Octavio Rodríguez Rojas desde la fecha en que cesó de percibir su salario, el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021) —conforme certificación emitida por la tesorera de la Junta del Distrito Canca la Reyna, Eslaine M. Jiménez—, hasta la fecha en que se ejecute la sentencia de este Tribunal.

¹⁵ Cfr. República Dominicana, Tribunal Superior Electoral, Sentencia TSE-009-2020, de fecha dieciséis (16) días de mayo de dos mil veintidós (2022)

¹⁶ Cfr. Constitución de la República Dominicana. Artículo 62. Derecho al trabajo. (...) 9) Todo trabajador tiene derecho a un salario justo y suficiente que le permita vivir con dignidad y cubrir para sí y su familia necesidades básicas materiales, sociales e intelectuales. Se garantiza el pago de igual salario por trabajo de igual valor, sin discriminación de género o de otra índole y en idénticas condiciones de capacidad, eficiencia y antigüedad.





República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

9.10. Por consiguiente, ante el pedimento de la parte demandante de que se imponga un astreinte ascendente a cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00) a la Junta del Distrito Municipal de Canca la Reyna y Junta de Vocales del Distrito Municipal de Canca la Reyna, como su órgano desconcentrado¹⁷, por cada día de retraso en el cumplimiento de la sentencia a intervenir, es preciso que el Tribunal reitere que “el astreinte es un medio conminatorio que procura el cumplimiento de una decisión adoptada, para vencer la resistencia que pudiera oponer la parte en contra de quien se dicta la decisión”¹⁸. En este sentido, en el presente caso se aprecia la negativa o reticencia de la parte demandada a cumplir con lo ordenado en esta decisión, pues ha sido ella quien ha procurado revocar de su cargo a la parte demandante, por lo cual, haciendo uso de la facultad discrecional que tiene este Tribunal para aplicar o no la referida medida y a los fines de garantizar la ejecución de esta sentencia, acoge parcialmente la petición de astreinte.

Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben y, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este colegiado; la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios; la Ley núm. 834, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil y el Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, este Tribunal,

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE la Excepción de Incompetencia planteada por la parte demandada, por aplicación del artículo 2 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, en razón de que dicha excepción fue planteada posterior a las conclusiones al fondo, tal como consta en el cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia, DECLARA LA COMPETENCIA de este Tribunal para conocer y decidir respecto a la presente demanda, por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión.

¹⁷ Cfr. Constitución de la República Dominicana. Artículo 201. (...) Párrafo I.- El gobierno de los distritos municipales estará a cargo de una Junta de Distrito, integrada por un director o directora que actuará como órgano ejecutivo y una Junta de Vocales con funciones normativas, reglamentarias y de fiscalización (...). Ley núm. 176-06. Artículo 7. Además del ayuntamiento, tendrán consideración de entidades municipales sujetas en su organización a las disposiciones de esta ley y los reglamentos, en los Títulos y Capítulos correspondientes, las siguientes: c) Las juntas de distritos municipales, como órgano desconcentrado del ayuntamiento del municipio, y que ejercerá gobierno sobre los distritos municipales

¹⁸ República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-011-2015, de fecha 5 de agosto de 2015, p. 25.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



SEGUNDO: PRONUNCIA el defecto contra la parte llamada en intervención forzosa, Partido Revolucionario Moderno (PRM), por falta de comparecer, no obstante haber sido debidamente citado.

TERCERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, por improcedente e infundado, en consecuencia, ADMITE en cuanto a la forma la demanda incoada por Sixto Octavio Rodríguez Rojas contra la Junta del Distrito Municipal de Canca la Reyna, la Junta de Vocales del Distrito Municipal de Canca la Reyna y la señora Milagros del Carmen Hernández Zorrilla, por haber sido promovida de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes y aplicables.

CUARTO: ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo la demanda de que se trata, en razón de que el ciudadano Sixto Octavio Rodríguez Rojas goza de la titularidad del cargo de vocal por el Distrito Municipal Canca la Reyna, municipio Moca, provincia Espaillat, en consecuencia, declara NULO y Sin Ningún Valor Ni Efecto Jurídico el punto único del Acta Sesión Extraordinaria núm. 05-2021 de fecha veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Junta de Vocales del Distrito Municipal de Canca la Reyna, contenido de la designación de la ciudadana Carmen Hernández Zorrilla como vocal del Distrito Municipal de Canca la Reyna, municipio Moca, provincia Espaillat.

QUINTO: ORDENA a la Junta del Distrito Municipal de Canca la Reyna y la Junta de Vocales del Distrito Municipal de Canca la Reyna que, en un plazo de diez (10) días calendarios, contados a partir de la notificación de la presente decisión, pague todos los salarios no percibidos por el señor Sixto Octavio Rodríguez Rojas desde el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021) hasta la fecha en que se ejecute el presente mandato.

SEXTO: IMPONE a la Junta del Distrito Municipal de Canca la Reyna y a la Junta de Vocales del Distrito Municipal de Canca la Reyna un astreinte de cinco mil pesos dominicanos (RD\$5,000.00) diarios después de vencido el plazo otorgado en el ordinal quinto del presente dispositivo, por cada día que se incumpla la presente sentencia, y ORDENA su liquidación en provecho del Cuerpo de Bomberos del municipio Moca, provincia Espaillat, de conformidad con lo previsto en el artículo 63 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil.

SÉPTIMO: COMPENSA las costas del procedimiento por la naturaleza del procedimiento de que trata.



Sentencia núm. TSE/0011/2022
Del 24 de junio de 2022
Exp. núm. TSE-01-0005-2022



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

OCTAVO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes en Litis, vía Secretaría General, así como su publicación en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines de lugar.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinte y cuatro (24) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022); años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados, Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Juan Alfredo Biaggi Lama, Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri y Fernando Fernández Cruz, jueces titulares, y por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de veintiséis (26) páginas escritas de ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día catorce (14) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), año 179 de la Independencia y 159° de la Restauración.


Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/ajsc